

Iquique, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos, oído los intervinientes y considerando:

Primero: *Tribunal e Intervinientes.* Los días dieciocho y diecinueve de febrero del año en curso, ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, integrada por los jueces Juana Ríos Meza, quien presidió la audiencia, Arturo Fernández Vargas, y Juan Ibacache Cifuentes, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral RIT N° **317-2020, RUC 1900464575-0**, seguida por el Ministerio Público, representado por el fiscal Juan Valdés Jeria, en contra de los acusados **Cathalina Ignacia Martínez Gajardo**, chilena, cédula nacional de identidad N° 20.504.006-4, nacida el 6 de julio del 2000 en Iquique, 20 años, soltera, educación media completa, sin trabajo, con domicilio en pasaje Los Castaños N° 3237, comuna de Alto Hospicio; y de **Nicolás Andrés Cáceres Contreras**, chileno, cédula nacional de identidad 20.503.330-0, nacido en Iquique el 20 de abril del 2000, 20 años, soltero, educación media completa, sin oficio, domiciliado en calle Las Violetas N° 1808, de Iquique, representados, respectivamente, por los abogados de la Defensoría Penal Pública Aliny Garcés Pinto y Andrés Hidalgo Manríquez.

Segundo: *Acusación fiscal.* El Ministerio Público sostuvo en su acusación que “el 21 de noviembre del 2019 en horas de la tarde, aproximadamente a las 14:20 horas, funcionarios de carabineros de Chile que vigilaban el sector de calle Héroes de la Concepción entre Diego Portales y Tadeo Haenke de esta ciudad debido a manifestaciones no autorizadas y desordenes públicos que se llevaban a cabo en ese sector, sorprendieron mediante el sistema de cámaras municipales a los acusados Cathalina Martínez Gajardo y Nicolás Cáceres Contreras, mientras se desplazaban por calle Las Achiras transportando con ellos algunos elementos de características similares a lo que se conoce como bomba incendiaria o molotov mientras realizaban el desplazamiento hasta calle Héroes de la Concepción, el acusado Nicolás Cáceres y actuando coordinadamente en su accionar con Cathalina Martínez, le entrega el elemento incendiario que portaba en sus manos a la acusada Martínez Gajardo, luego de lo cual, salta una reja externa del patio de comidas del local de la empresa McDonald ubicada en dicha intersección y junto a sujetos desconocidos se apropia de una de las mesas dispuesta para los clientes del local, sacándola del lugar para posteriormente trasladarlas hasta la vía pública disponiendo de ella, ante la mirada de la acusada, quien nada hizo para impedir el hecho.

Luego de ocurrido aquello, ambos acusados continúan su marcha siendo observados por personal policial dándose a la fuga del lugar al intervenir aquellos,

siendo fiscalizados y sorprendidos manteniendo en su poder y transportando tanto en sus manos como al interior de la mochila que portaba el varón, dos botellas con características de artefactos incendiarios contenedores de una sustancia inflamable en su interior, así como en el trapo que cubría una de ellas a modo de mecha y que además ambos acusados mantenían en sus manos restos de sustancias inflamables."

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos de los delitos consumados del delito consumado de Transporte de Elemento Incendiario, previsto y castigado en el artículo 10 de la ley 17.798 y el delito consumado de Robo en Lugar No Habitado, descrito y sancionado en el artículo 443 del Código Penal, de los que los acusados fueron autores de conformidad con el artículo 15 N° 1 del Código Penal, para quienes, al concurrir las causales modificatorias de responsabilidad penal de los numerales 6 del artículo 11 y 10 del artículo 12, ambos del Código Penal, solicitó que se les imponga por el primer delito la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, y por el segundo, la de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales y el pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Alegatos de apertura. En su alegato de apertura, la fiscalía refirió a los hechos de la acusación e indicó la prueba con que los acreditará, conjuntamente con la autoría de los acusados.

La Defensa de Nicolás Cáceres expuso que su representado fue detenido cuando tenía 19 años, con intenciones de manifestarse en el llamado estallido social, quien junto a su polola asistió a las calles aledañas al Mall Plaza de Iquique con dos botellas contenedoras de pintura. Al ser detenidos y controlados, por portar ese elemento se mantuvo bajo prisión preventiva, sin que exista prueba suficiente para demostrar los delitos que se le imputaron, por lo que debe ser absuelto.

A su turno, por la acusada Cathalina Martínez, se alegó que al ser detenida su cliente ya había egresado del colegio y estaba matriculada en la carrera de auxiliar de enfermería. Que, en la fecha del hecho decidió acompañar a su pololo a una protesta a realizarse en el contexto del estallido social, oportunidad en que portaban dos botellas con pintura que serían usadas para lanzar y manchar, que fue lo que le dijo su pareja. Pero esos envases no eran bombas molotov, y tampoco objetos idóneos para ser considerados en artefacto incendiario, de modo que no podrá ser condenada por los hechos que han motivado la acusación.

Cuarto: *Declaración de los acusados.* Advertidos los acusados de sus derechos, en especial del que les permite guardar silencio, renunciaron a éste y expusieron lo que sigue.

Nicolás Cáceres declaró que el 21 de noviembre de 2019, cerca de las 14:00 horas estaba junto a su polola Cathalina en su casa. Mientras que a la vuelta de ella había una protesta y mientras su pareja estaba en el baño, se dirigió al patio, donde se ocurrió la idea de usar una pintura que días atrás había empleado para pintar un mueble, las que vertió al interior de dos botellas, una que cerró con un corcho, y la otra que no pudo sellar de esa forma porque no encontró el tapón. Luego se lavó las manos, acción en que usó el mismo paño que había utilizado cuando pintó el mueble y se limpió, sellando con este trapo la botella que se hallaba abierta. Preciso que su finalidad era pintar y no otra actividad.

Seguidamente, sin el consentimiento de Cathalina, guardó las botellas en una mochila, donde además dispuso otra botella con agua y bicarbonato. Hecho esto, al salir de la casa le informó a su pareja lo que había hecho (que las botellas eran para pintar) y se dirigieron a la protesta en el sector del local de McDonald, donde estuvieron unos 10 a 15 minutos, tiempo en que comenzó a llegar gente afectada por el gas lacrimógeno. En ese momento sacó desde la mochila las botellas con pintura y se las pasó a su polola, a fin de poder sacar el envase con bicarbonato y agua y ayudar a las personas afectadas. Ocurrido esto, guardó nuevamente los envases en la mochila y se alejó de Cathalina hacia unas personas que trataban de sacar unas mesas del McDonald, a los que acudió a ayudar, sin decirle nada a su pareja. Una vez que se logro el desmonte, se fue hacia Cathalina y como vio que venía la policía se retiraron por la calle del local de comida hacia avenida Aeropuerto en dirección a calle Diego Portales, lugar en que estaban los carabineros, por lo que se desplazaron hacia Héroes de la Concepción, donde fueron detenidos. Indicó que la acción de sacar la mesa estuvo bajo adrenalina en un ambiente tenso y con enfrentamiento con la policía, en las no intervino, más allá de repartir agua.

Ya en la comisaría, recordó que le tomaron muestras desde las manos para un peritaje y posteriormente quedó bajo prisión preventiva.

Explicó que lo que pretendía realizar era rociar pintura, no arrojarlas o hacer daño. Sin embargo, en su declaración en la fiscalía señaló que las botellas las iba a lanzar a los carros de Carabineros, pero indicó que al momento de declarar estaba nervioso y que en ningún caso quería causar daños, ya que su intención era expresarse.

Afirmó que el uso de la pintura sería cuando estimara que había una oportunidad, por ejemplo, si hubiera visto a algún joven escribiendo algo.

En relación al envase con agua y bicarbonato, pese a no haber participado antes en protestas, conocía de ellas por un círculo de amigos. De igual manera, también sabe lo que es una bomba molotov: una botella con bencina y mecha.

También aseveró que la botella con el trapo que portaba, entiende no podía confundirse con una bomba molotov, porque el trapo con que la tapó lo hundió sin dejar algo como mecha. Este paño fue el que usó para lavarse las manos, pero no usó nada más, aparte de detergente, como diluyente u otro líquido.

Explicó que las botellas no las iba a vender y tampoco facilitar, eran solamente para el fin que señaló.

Enseguida, **Cathalina Martínez**, explicó que estaba en casa de Nicolás, su pololo en esa fecha, y al salir del baño, antes de ir a protestar, como lo habían decidido, Nicolás le dijo que tenía unas botellas para lanzar pinturas a los carros, y también otra con agua y bicarbonato. Sin embargo, le dijo que no lo hiciera, pero como insistió y no vio ningún daño en ello, lo aceptó, por lo que se mantuvo tranquila. No vio daño en eso. Luego, en calle Las Achiras, Nicolás le pidió que mantuviera una botella (la que tenía el trapo) para sacar el envase con agua y ayudar a la gente que sufría los efectos de las bombas lacrimógenas, momento en que aquél se dirigió al local McDonald a ayudar a un joven a sacar una mesa, sin poder evitarlo o decirle algo, ya que fue sin avisarle. En este lugar tomó la mesa con esa persona, la levantaron y la trataron de sacarla. Estuvo a unos metros de ese lugar y en eso llegó personal de carabineros y como estaban encapuchados para evitar el problema de los gases lacrimógenos, se fueron por calle Aeropuerto y al llegar a Diego Portales con Héroes de la Concepción, los funcionarios policiales ya los habían ubicado. Piensa que debido a que la botella que le pasó Nicolás era la que tenía el paño, los policías deben haber pensado que era una bomba molotov y que por ello los siguieron e interceptaron, lo que ocurrió cuando cayó y su pareja se detuvo a ayudarla. En ese momento la mochila la llevaba Nicolás, y posteriormente, en la comisaría les tomaron muestras desde sus manos.

Explicó que se mantuvo tranquila dado lo que habían hecho no era malo, pero como el examen a las manos salió positivo, posiblemente porque Nicolás usó el paño para limpiarse las manos y tenía algún líquido y debido a que corrió tomada de la mano con él, también le dio positivo. Entiende que el paño tenía acelerante, porque vio cuando su pololo se limpió las manos con ese objeto. Pero

admitió que fue su pololo quien le dijo eso cuando estaban detenidos y previo al examen, sin haberlo visto.

Señaló que anteriormente había estado en una manifestación, pero feminista, el 8 de marzo de 2019.

También indicó que a otra botella que llevaba su pareja, estaba sellada con un corcho y se mantuvo al interior de la mochila. En cuanto al otro envase, con la tela, solamente lo sostuvo y no iba a usarlo.

Respecto a la decisión de aceptar lo que iba a hacer Nicolás, se debió a que siempre lo controlaba y le decía que no hiciera esto u esto otro y como quería dejar de ser así, decidió no oponerse a lo que iba a hacer, teniendo presente que no iba a hacer algún daño. Esto debido a que su pololo le había dicho que las botellas eran para lanzar pintura a los carros policiales o monumentos, esto, sea tirando la botella con el contenido o solamente la pintura.

En Fiscalía recordó que las botellas eran para lanzarlas a los vehículos policiales. Sobre esto, señaló que ahora recuerda mejor los detalles de lo sucedido, aunque igualmente hay circunstancias que no recuerda.

Mientras sucedía el hecho, en el sector en que estaban, no vio personas enfrentándose a carabineros, lo que tampoco hizo ella y Nicolás,

Afirmó que su finalidad de protestar era pacífica, sin intención de hacer daño, y si aceptó que Nicolás llevara las botellas, sabe que fue un error y esta arrepentida.

En relación al paño usado por Nicolás para limpiarse las manos, sabe que usó el mismo trapo empleado anteriormente que tenía acelerante, porque en ese tiempo vivía en su casa y vio que lo usó. Pero fue al momento de la detención que él le dijo que se había limpiado las manos con el mismo trapo y que lo había puesto de tapa en la botella.

Por último, señaló que todo este suceso duró unos 30 minutos.

Quinto: Prueba incorporada. Para probar los hechos de la acusación, el Ministerio Público, incorporó, en primer lugar, la declaración del carabinero **Diego Campos Padilla**, quien señaló que el 21 de noviembre de 2019, en calles Héroes de la Concepción con Hernán Fuenzalida, intervino en un procedimiento de detención de dos jóvenes efectuado por funcionarios de la Primera Comisaría de Carabineros, por mantener unas bombas del tipo molotov, al que asistió como personal del OS9 para levantar unas pruebas. Los imputados fueron identificados como Nicolás Cáceres y Cathalina Martínez.

El testigo indicó que se realizaron dos sets fotográficos comparativos de los imputados relativos a las ropas que vestían con aquellas captadas en el video de las cámaras de vigilancia municipal.

Exhibidas las imágenes, se refirió a Nicolás Cáceres, al que se aprecia con una polera blanca con un logo amarillo y la leyenda de Cristal, un pantalón corto con una línea al costado y el signo del equipo Colo Colo, que coinciden a las vestimentas que se ven en las fotografías correspondientes al video. Enseguida figuran los elementos incautados dentro de la mochila de color azul del mismo acusado, que consisten en dos botellas, uno con una tela en la punta y que también se ve en la foto de la imagen de la cámara municipal cuando manipula una de ellas. Luego, de costado, se ve la camiseta deportiva que usa y la capucha que lleva en la cabeza, coincidente con las prendas que se aprecian en la captura del video, donde también se le ve con una piedra en la mano.

En las siguientes fotos, se ve a Cathalina con una polera roja, pantalones negros, y lentes, que se corresponden con las vestía y usaba de acuerdo a la imagen obtenida del video de las cámaras de vigilancia. En otra fijación, se ve la polera con una línea vertical al costado, que también se ve observa en la imagen del video, como también los lentes y una pañoleta verde dispuesta en la zona de la cabeza. Asimismo, se apreció una tela de color azul con la que estaba encapuchada y que al ser detenida se hallaba en la mochila de Nicolás, más una botella con corcho que es la que portaba la joven antes de su detención, según imagen del video antes referido.

A continuación, se exhibió el video captado por las cámaras de la Municipalidad, en las que se vio a los imputados de acuerdo a las vestimentas antes indicadas y cada uno con una botella de vidrio en las manos, más una de plástico que el sujeto apoyaba con su brazo. Los imputados se movilizaban en la zona de calle Héroe de la Concepción frente al Mall Plaza de Iquique, al frente del local McDonald, mientras se realizaba una manifestación. Se le ve encapuchados y con las botellas en sus manos. En detalle, el sujeto mantiene una piedra en su mano izquierda y en la otra una botella. También se observa que en el sector de calles Las Rosas con Héroe de la Concepción hay barricadas y ataques al personal policial.

Igualmente, se pudo ver que en un momento el sujeto le pasó la botella de vidrio a la mujer, que luego saltó la reja perimetral del establecimiento McDonald y junto a otro sujeto tomó una mesa del patio de atención del local, sacando una de ellas, la que dejaron en la vía pública, mientras la mujer observaba lo que pasa. Sin

embargo, ante la presencia de funcionarios policiales se retiraron por calle Las Achiras al oriente.

Seguidamente, en calle Aeropuerto con Diego Portales la mujer se había cambiado la tela azul que llevaba en la parte superior, caminaron hacia el norte y por la última calle se dirigieron al poniente, y al llegar a calle Hernán Fuenzalida, fueron detenidos. En la mochila de Nicolás estaban las botellas y la tela de color azul que vestía previamente la mujer.

Precisó que en una fotografía ya exhibida se aprecian las dos botellas y en otra al imputado con una de ellas al acusado con la botella, que fue una captada desde el video. En la primera se ve el trapo más largo que en la que mantiene el acusado en su poder.

También aclaró que desde que los acusados se van del sector del local McDonald, las botellas iban en la mochila que portaba el sujeto, las que guardó la mujer en ese bolso.

A su turno, el funcionario de Carabineros **Jean Gamarra Maldonado**, declaró que el 21 de noviembre de 2019, estaba de servicio de contingencia en calle Héroes de la Concepción prestando cobertura a funcionarios de fuerzas especiales. Así, estaban en sector del estacionamiento del mall, y como las 14:20 a 14:30 horas, la central de comunicaciones informó una manifestación que se realizaba en Héroes de la Concepción que lanzaban objetos contundentes al personal policial, que actuaban conteniendo la manifestación ante la alteración del orden público. Así, se les informó que había dos personas, descritas como un sujeto hombre con una polera blanca deportiva de Colo Colo, short negro y portaba una mochila de color azul; y la mujer lo hacía con polera roja, pantalón negro y una capucha azul, ambos con el rostro cubierto, los que habían arrojado objetos a personal de carabineros. Estos fueron divisados con objetos similares a unas botellas con una mecha que podrían corresponder a bombas incendiarias. Con estos datos concurrieron a verificar a estas personas, que se hallaban en calles Héroes de la Concepción con Diego Portales, siendo ubicados y fiscalizados, los que fueron identificados como Nicolás Cáceres Contreras y Cathalina Martínez Gajardo, quienes vestían según fue descrito por personal de las cámaras de vigilancia. Además, en esta acción, el personal a cargo revisó la mochila que portaba el sujeto, bolso donde se indicó por el personal de vigilancia se habían guardado las mencionadas botellas.

Señaló que Fuerza Especiales se ubicaba entre el sector del supermercado Líder y el Home Center y su equipo era de apoyo.

Respecto a los detenidos, no vio las acciones que realizaron y tampoco el video del dispositivo o cámara de seguridad, solamente los controló según explicó, con los datos que se le dieron desde la Central de Cámaras.

En el desarrollo de estos hechos, vio que en recinto del McDonald, ubicado en ese sector, vio que se sacaban cosas desde el interior, pero no apreció a nadie específicamente.

En cuanto a los elementos que fueron incautados, se encontraron dos botellas que estaban en la mochila que portaba Nicolás. Las dos eran de vidrio con un líquido en su interior, y recuerda que ambas tenían un trapo tipo mecha. El análisis del contenido lo efectuó el Labocar y desconoce su resultado. Asimismo, no recuerda si había otro elemento dentro de la mochila, como por ejemplo un encendedor.

En tercer lugar, el carabinero **Carlos Burgos Gutiérrez**, expuso que en la fecha y rango de hora ya indicados, estaba en servicio contingencia por las manifestaciones sociales que se efectuaban en Iquique, prestando apoyo a fuerzas especiales en el sector del supermercado Líder y del Mall, ubicados en calle Héroes de la Concepción, con gran número de manifestantes que lanzaban piedras y botellas tanto a los vehículos que transitaban por la zona, como a los funcionarios policiales, donde se procedía a disolver la manifestación con agua y gas lacrimógeno. En ese contexto, se recibió un llamado radial desde la Central de Comunicaciones, informándoles que mediante las cámaras de seguridad municipal, un hombre y una mujer eran monitoreados. Se les señaló que la mujer vestía polera roja y pantalón negro; y el hombre usaba una polera del equipo de fútbol Colo Colo y short negro, ambos encapuchados, en tanto que el último portaba una mochila azul. Ambos portaban una botella vidrio que en su boquilla tenía una tela tipo mechero, presumiblemente una Molotov. Se les hizo el seguimiento y fueron interceptadas en calles Héroes de la Concepción con Hernán Fuenzalida, verificándose que las personas correspondían a las descritas. Luego, al registrar al varón, éste mantenía las botellas antes descritas en la mochila que llevaba.

El testigo afirmó que los detenidos no explicaron o manifestaron algo sobre los hechos.

También, indicó que en ocasiones los manifestantes lanzaban pintura a los carros policiales, e igualmente, precisó que no vio ningún hecho delictivo y solamente siguió las instrucciones de los operadores de cámara.

De igual forma, explicó que los detenidos al verlos trataron de huir, pero la niña que iba de la mano del sujeto, cayó, siendo alcanzados y detenidos, sin que se opusieran o resistieran a ello.

Afirmó que personalmente revisó la mochila en las que halló las botellas, que fueron entregadas al personal especializado de Carabineros, objetos de los que desconocía su contenido, aunque señaló que una de ella tenía una tela tipo mecha.

Por último, respondió que ignora si en el registro que se efectuó en la comisaría se encontraron otros objetos, como fósforos o un encendedor.

A continuación, la **perito Nancy Peña Gómez**, especializada en criminalística, expuso que realizó el informe pericial N 1151 del año 2019. Explicó que el 21 de noviembre de ese año, concurrió junto al equipo a cargo a la Primera Comisaría de Carabineros de Iquique donde había dos detenidos por daños públicos, identificados como Cathalina Martínez Gajardo y Nicolás Cáceres Contreras, ambos de 19 años.

Primero se les efectuó un registro fotográfico de sus vestimentas. Cathalina vestía con una polera verde atada en la zona del cuello, una polera de color rojo sin mangas, un pantalón negro y unas zapatillas del mismo tono. A su vez, Nicolás vestía una polera de color negro con diseños blancos y rojos, atada a la cabeza para cubrir el rostro, una polera manga larga blanca con el signo de Cristal y Colo Colo, y un pantalón negro con el mismo logo, junto a unas zapatillas grises.

A los detenidos, previa acta de autorización voluntaria, se les tomaron muestras para análisis. A Cathalina Martínez desde ambas manos: M1 (derecha) y M2 (izquierda) y para Nicolás Cáceres, M3 (derecha) y M4 (izquierda). La finalidad era determinar la presencia o ausencia de hidrocarburos o acelerantes derivados del petróleo.

Luego, y con igual finalidad, le entregaron una mochila azul marca Toto, que contenía dos botellas de vidrio de 700 cc., la primera con la etiqueta de Exportación, que mantenía una tela de color rojo en el gollete y el contenido correspondió a una sustancia viscosa de color celeste. Desde esta especie, signada como E1, se levantaron dos muestras: M5 (desde la tela) y E6 (líquido). Enseguida, desde la otra botella, tapada con un corcho, se tomó otra muestra del líquido, el que era blanco que se individualizó como M7.

Una vez hechos los análisis químicos, en las muestras se detectaron trazas de hidrocarburos derivados del petróleo. Con este dato, se determinó que la primera botella, con la tela, correspondió a un artefacto de fabricación artesanal del tipo

incendiario, conocido como cóctel molotov (envase de vidrio o plástico con una sustancia acelerante líquida o viscosa con una mecha o tela que se enciende y luego se arroja para causar daño).

Indicó que previo al informe explicado hubo un pre informe que se adjuntó al parte policial en la fecha antes indicada, los que tienen iguales conclusiones.

En relación a la inflamabilidad de la sustancia, se efectuó una prueba con la sustancia sobre una cápsula de vidrio, con resultado de ignición fue inmediata.

Detalló que la característica de la viscosidad dice relación con la peligrosidad, si es más líquida el fluido se expande mayormente, y si es viscosa, se adhiere más a la superficie y puede causar más daño.

Las descripciones de las personas y objetos antes descritos, fueron referidos por la exponente **en unas fotografías exhibidas**. (Detenidos, vestimentas, muestras, mochila azul, botellas, una con el trozo de tela y la otra con el corcho, y prueba de inflamabilidad, en que detalla que la llama es de la sustancia y no del encendedor).

Precisó que las muestras de las botellas fueron tomadas por ella y que las sacadas de las manos, por un asesor químico farmacéutico del Laboratorio de Criminalística.

Señaló que la botella E2 no califica como bomba molotov debido a la falta de mecha, aun cuando la sustancia es la misma.

De igual forma, afirmó que, de acuerdo al análisis químico, el líquido podría corresponder a pintura. En este sentido, estuvo de acuerdo en referir al contenido viscoso como un líquido espeso y pegajoso y podría corresponder a la composición de una pintura, que, dependiendo de sus características, puede ser inflamable.

Asimismo, expuso que la sustancia puede ser pintura mezclada con acelerantes derivados del petróleo y respecto de ella no se realizó una prueba sobre el daño expansivo.

En otro aspecto, aseveró que la tela roja estaba en contacto con el líquido de las botellas.

Finalmente, señaló que no es de profesión, que tiene experiencia en criminalística, pero no tiene una especialidad en el área.

A su turno, **el perito Ricardo González González**, explicó que le correspondió analizar residuos de posibles acelerantes levantados desde unas personas y de dos muestras de líquido de unas botellas con aspecto de molotov, uno de color celeste y el otro de tonalidad blanquecina. Una vez analizados, se detectaron residuos de

hidrocarburos alifáticos de cadena larga derivados del petróleo que corresponden a sustancia inflamable.

Indicó que la sustancia tenía apariencia semejante a pintura con algún tipo de líquido que debió corresponder a diluyente o uno similar.

Señaló que la pintura contiene agentes inflamables, pero en nivel bajo y no todas tienen esa condición de inflamabilidad. En cuanto a la botella y su contenido, destacó la capacidad de extensibilidad y arrastre de la pintura y de inflamabilidad, dada por la presencia de los carburantes.

Para que la pintura pueda causar una explosión requiere la posibilidad de inflamabilidad y el nivel de confinamiento que pueda tener, por ejemplo, por presión dentro de un envase y de la cantidad del agente solvente que pueda contener.

Además, la pintura no es derivada del petróleo, pero puede mezclarse con agentes disolventes como el diluyente que si es derivado del petróleo.

En este caso, si la botella lleva una mecha, entiende que la finalidad no es el pintar.

Finalmente precisó que el líquido de la botella se veía en dos fases, una más sólida mezclada con algo líquido, pero no al 100%, tomándose una muestra para determinar la presencia de hidrocarburos, y en concreto la sustancia contenía pintura y otro agente que podría corresponder a diluyente.

Como último testigo, declaró el funcionario de Carabineros **Luis Soto Méndez**, que cumplió una instrucción particular que consistió en concurrir a la dirección de calle Las Violetas 1808, en Iquique, residencia del acusado para pedir autorización al propietario y revisar si en su interior o en el patio había alguna sustancia química o pintura. En el lugar se entrevistó con el dueño del inmueble don Domingo Castillo, quien lo autorizó conforme acta que se levantó y firmada por él.

Detalló que en el patio había un lugar tipo taller con unos tarros de pintura, uno correspondiente a color blanco y otro a color azul, los que refirió en unas **fotografías mostradas**. Al revisar los dos tarros la pintura estaba seca y con poca cantidad. Señaló, en una fotografía que el tarro correspondiente al color azul indica esmalte sintético brillante, y el otro corresponde a un tarro con pintura sintética blanca.

Respondió que no se tomaron muestras del contenido de los envases y en su diligencia no se hallaron otros líquidos.

Como prueba documental, la fiscalía incorporó una **ficha técnica** a esmalte sintético Soquina Pajaritos, interior exterior del año 2016. Se detalla que es un

producto formulado con resinas alquídicas, de alto brillo, y dureza. Tiene una gran resistencia en exteriores e interiores, en especial sobre aceros y maderas expuestas a un ambiente húmedo o intemperies agresivas. Como características técnicas se señala que puede ser aplicado diluyente y en el acápite de seguridad precisa que los componentes de este producto son inflamables y que su inhalación prolongada produce daños irreparables a la salud.

Sexto: *Alegatos de clausura.* En sus alegaciones de cierre, **el Ministerio Público**, sostuvo que la prueba fue suficiente para demostrar los hechos de la acusación. Los acusados fueron vistos en el sector de calle Las Achiras con Héroes de la Concepción en Iquique, en una protesta portando al menos un elemento que guardaba correspondencia con un objeto incendiario denominado bomba molotov. De acuerdo a la prueba generada el elemento correspondiente a una botella con un trapo que la cubría más las características del líquido que contenía califica como un artefacto incendiario susceptible de ser usado como tal, sin lugar a dudas. Entiende que los elementos fácticos del artículo 10 de la ley 17798 en cuanto a la naturaleza del objeto están demostrando.

Este objeto era portado y transportado por los acusados, en especial por el señor Cáceres, quien en laguna oportunidad le pasó la botella a Cathalina Martínez, mientras participaba en enfrentamiento con la fuerza policial a distancia y de la sustracción de especies del local comercial conocido como McDonald.

Estos hechos fueron demostrados con la prueba gráfica que demostró ser los acusados quienes intervinieron en ellos y no otras personas, mientras que las pericias probaron que el objeto era incendiario, lo que se relaciona con las declaraciones de los testigos, lo que le permite afirmar que el tipo penal se satisface con el transporte de un elemento incendiario.

En cuanto a la defensa de los acusados, que los elementos eran botellas con pintura con las que pretendían manchar, tiene sustento únicamente en la declaración de ellos, y en especial en lo dicho por Nicolás Cáceres que fue quien reconoció haber hecho los elementos (botellas). Comprende que la conducta de este imputado no estaba destinada a participar en una manifestación pública, como aquél explicó, pues se surtió en su casa de tres elementos; una botella con agua y bicarbonato, una botella con pintura y un tapón, y una bomba molotov, los que llevó a una protesta, objetos que demuestran que se va a enfrentar netamente con personal policial. Y aun cuando señaló que no quería participar en eso, el video muestra claramente cuando se aparta de Cathalina y se dirige a tirar piedras a los carabineros, lo que negó ante las preguntas que le formuló. Y Cathalina

también afirmó que ninguno de los dos se enfrentó con la policía. Cuestiona estas afirmaciones, pues los acusados indicaron que ahora tienen mejor recuerdo de lo sucedido, que declararon en la fiscalía en otras condiciones, Nicolás nervioso, y Cathalina que olvidó algunos detalles. Con esta negación, lo que pretendían era negar la verdadera intención que tenían al momento de hacerse de estas botellas, aparentando ser protestantes pacíficos, cuando en realidad hacían todo lo contrario.

Nicolás Cáceres dijo que el llevó estos elementos y que iba a pintar por ahí en alguna ocasión, lo que es falso porque en Fiscalía dijo que los iba a arrojar a Carabineros, que fue lo mismo que reconoció Cathalina en incluso ella señaló que eso no es dañar.

En el entendido de estas contradicciones, la tesis de la defensa no puede ser acogida por el tribunal y no pueden dar origen a duda razonable.

Sin perjuicio de que la prueba demostró los hechos de la acusación, la autoría y consumación pueden ser discutibles, por lo que, pidió que el acusado Nicolás Cáceres sea condenado como autor del delito de transporte de artefacto incendiario consumado y autor del delito de robo con fuerza en lugar no habitado frustrado de acuerdo al artículo 442 N° 1 del Código Penal, al escalar un cierre perimetral de un lugar que no era su domicilio, desde donde sacó un bien mueble ajeno del que dispuso tirándolo por sobre la reja. Y a Cathalina Martínez que se le condene como cómplice del delito previsto en el artículo 10 de la ley 17798, sin insistir en su condena por el delito contra la propiedad.

La defensa de la acusada Cathalina Martínez, reiteró la petición de absolución y argumentó que ese día los acusados fueron a la protesta con tres objetos, una botella con agua y bicarbonato y dos botellas con pintura destinadas a ser lanzadas a los carros policiales, conforme lo dijo Nicolás, conducta que es común y así lo señaló uno de los funcionarios policiales al señalar que ha visto carros pintados producto de pintura arrojada por los manifestantes. Por ello entiende que la manera más fácil de causar ese efecto es que la pintura esté en un envase de vidrio que se rompe fácilmente al impactar con los vehículos policiales.

En cuanto al análisis de estas botellas y su contenido, la perito señaló que solo una de las dos botellas correspondía a una bomba molotov, la que tenía un paño en su gollete, en tanto que a la otra le faltaba la tela. Sobre el contenido, dijo que el líquido era viscoso lo que implica menor poder expansivo, conclusión que también fue indicada por el perito químico, y que la sustancia era inflamable. Pero esto no fue concluyente al no indicar el poder expansivo o la cantidad de

hidrocarburos presentes en el líquido u otros componentes derivados del petróleo o si venían de fábrica como elementos de la pintura. Tampoco se comparó este líquido con el que se hallaba en los tarros encontrados en el domicilio de Nicolás, lo que podría haber demostrado si el fluido esta constituido de esa manera de fábrica o fue manipulado. Además, entiende que el perito fue parcial, porque tuvo como base el análisis de una bomba molotov.

También señaló que en las especificaciones de los tarros de pintura se indica la inflamabilidad, lo que le lleva a concluir que se trata de una condición propia de la pintura con independencia del contenido que podían tener los acusados, lo que vincula a lo que dijo Nicolás, que la bomba molotov está hecha con un envase que contiene bencina.

En cuanto al transporte que se le imputa a su cliente, sostuvo que de acuerdo al video exhibido se ve que en unas ocasiones Nicolás le pasa la botella, pero sin que ella se moviera del lugar en que se hallaba, lo que cuestiona como conducta de transporte.

Además, entiende que el artículo 10 se refiere a armas o artefactos a gran escala lo que deriva de los verbos rectores, como elaborar, armar, fabricar, importar o exportar, entre otras, acciones que entiende relacionadas a tráfico mayores de esos

A su turno, la defensa del acusado **Nicolás Cáceres** mantuvo su petición de absolución. Expuso que su cliente narró los motivos que lo llevaron a salir con estos objetos a la protesta. Se le ve alejado de la protesta principal y sin que se vea un actuar lesivo en la manifestación.

En relación al delito de robo, señaló que no hay delito, ya que no hubo traslado de especies ni ánimo de lucro.

En cuanto a las pericias, la perito Nancy Pena del Labocar, afirmó algo que no se pudo asegurar, que los elementos carburantes podían ser parte de la pintura sin poder determinarse si hubo manipulación o no en el líquido. El peritaje químico, no aclaró ese punto, pues no descartó que algunas pinturas tuvieran elementos inflamables. Pero también, uno de los funcionarios policiales concurre a la casa de Nicolás y solamente encontró dos tarros con pintura de similar color a las que había al interior de las botellas incautadas, con indicación de ser inflamables, pero sin mayor análisis y cotejo.

De igual modo, señaló que no hubo análisis para determinar el daño expansivo de la sustancia viscosa que permitan concluir que está sometida al control de la ley 17.798. Igualmente, le llamó la atención en este sentido, que la

segunda botella no tenía una mecha, lo que demuestra la falta de intención de su defendido, conforme el hecho que le fue atribuido por el acusador y, además, tampoco había elementos que permitieran encender este artefacto.

Vinculado al verbo rector, el profesor Gonzalo Bascur, indica que el artículo 10 es un tráfico de armas a gran escala con excesiva penalidad. Los actos están dirigidos al tráfico, teniendo como norte el comercio, y en la conducta de su representado no se aprecia la peligrosidad que el tipo penal contiene.

En este sentido, el citado artículo 10 es amplio, el acusador no especificó inciso alguno, y el encabezado exige autorización competente, requisito que no entiende como se podría obtener en relación a la pintura.

En su réplica, el *fiscal* señaló que los elementos fueron analizados pericialmente y de manera coherente, con conclusión que una botella con la mecha y líquido contenido califica como elemento incendiario, y este sentido se demostró que era una pintura inflamable. De la misma forma, el perito químico respondió sobre los elementos analizados, y las preguntas de la defensa se refirieron a otras sustancias lo que motivó sus respuestas abiertas.

A continuación, la defensa señaló en su réplica que la perito Pena no es experta en la materia que analizó, lo que se condice con lo poco conclusivo de su pericia.

Séptimo: *Acerca de los tipos penales y sus requisitos.* El delito de robo con fuerza en sitio no habitado, del artículo 443 del Código Penal, requiere para su configuración la apropiación de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro, obtenidas mediante la utilización de fuerza en las cosas y perpetrado en sitio no destinado a la habitación, fuerza que en este caso ha de consistir en el uso de llaves falsas o verdaderas que se hayan sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes o si se procede, mediante fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección o si se utilizan medios de tracción.

En tanto el delito de robo en lugar no habitado, por el que el Ministerio Público modificó su imputación en su alegato de cierre, requiere de los elementos señalados previamente, debiendo la fuerza consistir en alguna de las formas que indican los numerales que la norma contiene, y que el acusador precisó en el escalamiento (Nº 1).

En relación al delito del artículo 10 de la ley 17.798, se tendrá presente que el acusador no precisó del todo, según se dirá, el inciso en que cuadra la conducta que ha atribuido a los acusados, lo que se relaciona a la extensión de las penas solicitadas, por cuanto el presidio mayor en su grado mínimo corresponde a la

descripción del inciso primero, y que aun cuando concurren una agravante y una causal atenuante, el marco rígido en la regulación de la extensión punitiva mantiene inamovible el rango antes indicado.

Luego, si la conducta es aquella que se lee en el inciso segundo en su parte final, que señala acertadamente en relación a los hechos, la ejecución de las conductas descritas en el inciso primero respecto de un artefacto incendiario e indica como ejemplo una bomba molotov, la pena solicitada no calza, porque es de presidio menor en su grado máximo.

Pese a que la descripción que más se aviene al contenido de la acusación es la del inciso segundo, se tendrá presente lo dispuesto en el inciso inicial, en lo necesario para despejar la concurrencia o no de los elementos que el artículo 10 exige para que se configure el delito, sea el transporte descrito al inicio de la norma, o aquel que se señala en el inciso segundo, considerando que la pena asociada por el Ministerio Público no define el tipo penal y dependerá de la figura que en concreto se precise, por lo que no será un elemento útil al momento de la ponderación y análisis de la prueba

Octavo: *Valoración de la prueba incorporada.* La diversa evidencia generada, testimonial, pericial, video y fotografías, junto a un documento incorporado, como se señaló en el veredicto, no tuvo la eficacia necesaria para demostrar los hechos atribuidos a los acusados, en aquello que es relevante al tipo penal, correspondiente al transporte de un artefacto incendiario, y a una conducta destinada a apropiarse con ánimo de lucro de una especie mueble ajena.

Las probanzas mencionadas si bastaron para acreditar los elementos contextuales del hecho, en cuanto a la protesta que se efectuaba el 21 de noviembre de 2019, cerca de las 14:20 horas en el sector de calle Héroes de la Concepción, entre el supermercado Líder y el Mall Plaza, situados en esa arteria y que efectivamente los acusados se desplazaban por esta calle a la altura de las Achiras, portando el joven una mochila azul, de la cual en un momento se sacó una botella con una tela en su gollete que impresionó como bomba molotov, lo que fue apreciado por medio de las cámaras de seguridad municipal.

Dichas circunstancias se concluyen de la prueba referida, primero, porque de acuerdo al testimonio del Carabinero Diego Campos, quien estaba apoyado en la zona de la manifestación, en la fecha y horario ya indicados, tomó conocimiento de los hechos debido a que desde la Central de Comunicaciones se informó que los acusados eran monitoreados mientras se desplazaban en el sector de la protesta, advirtiéndole que el sujeto en un momento sacó desde una mochila una botella que

pareció una bomba molotov. Igualmente, cuando estaban cerca del local de comida McDonald, se observó que Nicolás Cáceres saltó la reja perimetral del recinto hacia el patio del establecimiento y en ayuda con un sujeto sacaron una mesa dispuesta en ese lugar y la llevaron hacia la vía pública, al lado de la reja.

Durante la vigilancia por medio de las cámaras se vio que los imputados se trasladaron evitando a la policía hacia calle Aeropuerto por Las Achiras y desde esta arteria se trasladaron al norte hasta llegar a calle Diego Portales, donde fueron ubicados en las inmediaciones del cruce con Hernán Fuenzalida, lugar en que fueron detenidos, verificándose que en la mochila que portaba Nicolás Cáceres había dos botellas, una con una tela roja en el gollete y otra tapada con un corcho, las dos con líquido en su interior. Estas circunstancias también fueron indicadas por el testigo Jean Gamarra, quien fue informado por igual medio de lo que sucedía, recibiendo la descripción y ubicación de las personas vigiladas, a los que se les fiscalizó y detuvo, encontrando en la mochila que portaba Cáceres, las botellas que se habían señalado podían corresponder a bombas molotov.

De igual modo, el carabinero Carlos Burgos, que también realizaba funciones de apoyo a fuerzas especiales de la institución en el lugar de la protesta, declaró haber tomado conocimiento de los acontecimientos mediante información de la Central de Comunicaciones, referente al monitoreo de los detenidos, interviniendo en la detención y directamente en la revisión de la mochila que llevaba el sujeto, en la que se hallaban las mentadas botellas.

El carabinero Diego Campos refirió a estas acciones desplazamiento, según se ha descrito durante la exhibición del video que registró la vigilancia de los imputados y precisó que en una diligencia de fotografías comparativa entre imágenes captadas desde el video y las tomadas a los acusados ya detenidos, se constató que correspondían a las mismas personas, debido a que vestían iguales, Nicolás Cáceres lo hacía con una polera blanca con amarillo con la leyenda "Cristal" y Colo-Colo, un pantalón negro y una polera negra en la zona del cuello, y Cathalina Martínez, lo hacía con una polera verde para cubrir la zona del cuello, una polera roja con rayas blancas al costado y un pantalón negro. Tales características también fueron referidas por la funcionaria de Carabineros Nancy Peña, quien declaró en calidad de experta criminalística.

Dichas circunstancias, por lo demás, fueron reconocidas y descritas en la versión que dieron los acusados, al indicar que concurrieron a la manifestación y que, Nicolás buscó las botellas en su casa, provenientes de las que quedaban vacías del licor que se consumía. Su intención era llenarlas con pintura para lanzarlas en la

manifestación, por ejemplo, a una muralla, aunque luego reconoció que lo sería para arrojar a los carros policiales y mancharlos. Así, mientras su polola Cathalina estaba en el baño aprovechó de llenarlas, sellando una con un corcho y, a falta de este, la otra la tapó con un trapo rojo que había usado para limpiarse las manos y también utilizado anteriormente cuando con había pintado un mueble con las mismas pinturas. Enseguida puso los envases al interior de una mochila y luego se dirigió junto a Cathalina a la zona de manifestación.

Se infiere de la relación previa, que no fue discutido el hecho de que los acusados, el 21 de noviembre de 2019, en el contexto de una protesta correspondiente al estallido social, cerca de las 14:20 horas, se movilizaron hacia el sector del Mall Plaza de Iquique, oportunidad en que fueron observados por medio de las cámaras de seguridad, advirtiéndose que Nicolás portaba una botella con una tela en la parte del gollete, que además mantenía la leyenda "Exportación", conforme lo expuso la funcionaria Nancy Pena, y con capacidad de 700 cc., la que fue apreciada como una bomba o cóctel molotov y que en un momento pasó a la acusada, quien la sostuvo, situación que motivó el aviso desde la central de cámaras de seguridad municipal a personal de Carabineros, los que alertados y siguiendo las instrucciones aportadas desde la Central de Comunicaciones ubicaron a los jóvenes y los fiscalizaron, situación en la que se encontró en poder Nicolás Cáceres, en una mochila azul que llevaba, dos botellas, la antes descrita y otra de igual capacidad pero sellada con un corcho, las que contenían un líquido viscoso de color celeste y blanco, respectivamente (Nancy Pena y perito González).

De igual manera, fue demostrado que en el desarrollo de este suceso, mientras los acusados se hallaban en la zona cercana al Mall Plaza, en calle Las Achiras con Héroes de la Concepción, donde se ubica el local McDonald, Nicolás Cáceres saltó la reja de baja altura hacia el patio del local y junto a otra persona sacaron una mesa dispuesta en el sitio, la que fue trasladada hacia la parte exterior de la reja.

Lo que resta resolver con la evidencia, es si efectivamente los agentes incurrieron en la conducta que describe el artículo 10 de la ley 17798, debido a que los informes periciales, como fue adelantado en el veredicto, no fueron convincentes en orden a que el contenido, al menos de la botella con la tela en su entrada, correspondiere a un artefacto incendiario.

El perito Ricardo González explicó que el fluido contenía residuos de hidrocarburos derivados del petróleo, que corresponden a sustancia inflamable. No obstante, precisó que el líquido de la botella se veía en dos fases, una sólida en mezcla con otra más líquida, pero no en su totalidad, sustancia que contenía pintura

y otro agente que podría ser diluyente. La pregunta que surgió de este análisis es si el líquido puede o no corresponder a pintura que, dada la aplicación de un solvente se haya preparado para pintar, y que los residuos que el experto dijo eran inflamables, sean parte del contenido de la mezcla cuya finalidad es la indicada anteriormente.

Lo anterior, porque, sin perjuicio de la aseveración del experto, no se pudo determinar si el fluido correspondía a un líquido que, necesariamente, al estar al interior de una botella y ser proyectada con una mecha encendida, generara los efectos del cóctel molotov. No hay duda de que los residuos o restos, y por tanto no integrantes principales de la sustancia inspeccionada, son inflamables, pero no fue explicado si la presencia de ellos en el total del líquido contenido en el envase pueden llevar a que éste se inflame y produzca los efectos de una bomba molotov, porque es dable en base a la explicación y descripción efectuada por el perito que la sustancia sea pintura con diluyente y que su constitución esté más cerca de esa condición que de ser un líquido inflamable propio de un objeto incendiario.

Las ideas expuestas ya generan duda sobre la capacidad inflamable del total del líquido que mantenía la botella, lo cual no se aleja de lo que fue hallado en poder del acusado, un envase de vidrio con un líquido viscoso tipo pintura, condición que no permite descartar la explicación del justiciable, que señaló haber llenado la botella para ir a la protesta y lanzarla y pintar o manchar, lo que no es una situación ajena a las manifestaciones, como lo indicó el testigo Carlos Burgos, al referir que en algunas ocasiones se lanzaba pintura a los carros policiales, e incluso botellas y piedras a los autos de los transeúntes.

Tampoco se apreció una prueba de inflamabilidad del total de la sustancia en la botella con la mecha, para determinar si efectivamente se estaba ante un sistema artesanal de encendido por medio del trapo ubicado en la entrada del envase, para, una vez encendido generar la inflamación del líquido causando los efectos del artefacto incendiario tipo molotov. En este sentido, la única prueba efectuada que se apreció en una fotografía explicada por la funcionaria Nancy Pena, muestra una porción del líquido en un receptáculo de vidrio sometido a la llama de encendedor, sin poder distinguir, cuánto abarca la llama de ese objeto y cuánto corresponde a la sustancia encendida, aun cuando el señor González afirmó que la llama correspondía a la sustancia, cuestión que el tribunal no pudo distinguir, conforme se ha explicado, y que dejó la capacidad de inflamabilidad del líquido bajo la duda que se ha venido planteando.

En esta misma dirección, acorde fue declarado por el testigo Luis Soto Méndez, se concurrió a la residencia del imputado a fin de revisar la existencia de pintura o de otra sustancia química, encontrando solamente restos de pintura

contenida en dos tarros, una de color blanco y la otra azul, secas, como lo apreció, sin hallar otros elementos acelerantes que puedan haber sido parte de un objeto incendiario, circunstancia que se condice con el contexto en que no se explicó cómo es factible que la pintura, aun cuando pueda ser inflamable, baste para confeccionar una bomba molotov sin necesidad de otros factores para generar tal condición, esto es, que no fue demostrado si una botella llena solamente con pintura puede causar los efectos del artefacto referido, y aun cuando lo sea con otro agente solvente derivado del petróleo, sea capaz de tal consecuencia, si se desconoce en qué proporción debe estar la mezcla para ocasionar los resultados de una bomba molotov.

En lo que corresponde a lo expuesto por la oficial de Carabineros Nancy Peña, quien fue presentada como perito, sin perjuicio de haber tomado las muestras para análisis y algunas fotografías, al no cumplir con la necesidad de tener conocimientos en química o una ciencia afín, sino experiencia, como lo señaló durante su exposición, no es posible saber de qué manera pudo en base a una ciencia o arte llegar a las conclusiones que figuran en su informe, de modo que éste no resulta eficaz para solucionar las cuestiones planteadas en los párrafos anteriores.

Otra cuestión que llama la atención, es que si bien el acusado Cáceres, en conocimiento de su polola Cathalina, llevaba la botella con la tela, y se le ha reprochado en los alegatos que su finalidad no era pintar, tampoco portaba un elemento que activara el sistema de mecha aseverado por los testigos y así dispusiera de un coctel molotov para lanzar. Esto, bajo el supuesto que dicho objeto tuviere las capacidades afines a ese tipo de elemento incendiario, conforme se ha analizado previamente. Empero, el punto es relativo, porque si se busca generar un contexto que hace plausible la existencia de una bomba molotov, el afirmar que no se va a pintar o que la finalidad era otra, como arrojarla a los carros policiales, lo que se demostró fue el transporte de la botella o botellas, sin que se emplearan porque hubo un seguimiento y una detención, lo que por cierto escapa a los límites de hecho de la acusación y no permite concluir que por el uso de lanzamiento lo que se llevaba era un aparato incendiario, teniendo en cuenta la falta de determinación sobre la capacidad inflamable del contenido, siendo por lo mismo, una situación que se aviene más a las conclusiones anteriores, esto es que el uso sería lanzar y pintar con el líquido. Esto, además es aceptable si la otra botella tenía un líquido viscoso similar y estaba tapado con un corcho y no con una tela.

No advierte el tribunal, en la declaración de los acusados una contradicción mayor, porque al declarar se dijo que la finalidad era pintar un muro algún objeto en el lugar de la protesta y no dañar, pero en fiscalía se sostuvo que las botellas eran para arrojarlas a los carros policiales y pintarlas, sin causar daño a alguien, lo que si bien no fue reconocido al inicio de las declaraciones en el juicio, no contradice lo afirmado, sino que lo precisa y mantiene como idea general de la defensa el que las botellas contenían pintura y no fueron diseñadas como una bomba molotov.

La prueba no admite que desde un entorno de manifestación, en que se portan los referidos envases y que estos puedan ser lanzados para pintar los carros de la policía, deba deducirse que corresponden a un cóctel molotov, por el contenido inflamable de la pintura, primero, porque no hubo prueba suficiente sobre esa cualidad del líquido, y segundo, porque no es dable inferir que por estar en una protesta, la botella necesariamente se aviene a un objeto del tipo incendiario. Como se dijo en relación a las circunstancias de hecho no discutidas, lo que fue visto en las imágenes impresionó como tal y desencadenó el seguimiento y detención de los jóvenes, pero no la seguridad de estar ante el objeto que se reprocha de acuerdo a la ley 17.798.

En cuanto a los residuos de carburantes en las manos de los acusados, es posible concluir que si hubo contacto con el paño con pintura, que contiene residuos de esos agentes, y considerando que ambos acusados manipularon la botella, estos queden en las manos. Pero de ahí a colegir que esa presencia denota la capacidad incendiaria del objeto, por ser inflamable, no es dable, debido a que no se precisó con certeza si la pintura (en mezcla con otro agente) contenida en el envase goza de esa capacidad.

Por otra parte, *la etiqueta de advertencia del contenido de la pintura que incorporó el Ministerio Público, del año 2016, marca Soquina*, que indica ser un producto inflamable y que debe ser usado con precauciones por ser tóxico, no define o soluciona la duda que se ha planteado anteriormente, porque no hubo análisis que explique bajo que condiciones ese carácter inflamable puede generarse, y si basta una simple mecha encendida conectada al líquido para que cause una explosión. Sobre este punto, el perito químico expuso que ello dependerá del nivel de confinamiento del fluido, como la presión y la cantidad de carburante que contenga, aspectos no explicados o detallados y menos en relación al líquido que contenía la botella con la tela en su gollete.

Cabe recordar, que sobre lo que se ha dicho en el párrafo precedente, que en una fotografía se observó al acusado con la botella que impresionó como

molotov, debido a una tela que mantenía en el gollete, la cual se apreció comprimida en la imagen, y sin la extensión que se vio en una fijación de la especie luego de su incautación, lo que se relaciona a lo explicado por el acusado sobre este envase, que empleó un trapo para tapar la botella, y que, por tanto, no correspondería a una mecha, condición que en unión a las demás cuestiones razonadas previamente, ha generado en estos sentenciadores una duda razonable sobre la configuración del delito descrito en el artículo 10 de la ley 17.798.

Sobre el tipo penal, en vinculación a lo apuntado en el motivo anterior, si la conducta que atribuyó el acusador es la del inciso primero, que coincide con la extensión de pena solicitada, y que se correspondería eventualmente con el armado, fabricación, transporte y tráfico en general de los objetos que señala el artículo 2 en sus letras b, c, d, y e, tal como lo alegó la defensa de Nicolás Cáceres, el acusador no indicó inciso alguno en relación a la imputación o algún elemento del artículo 2 que permita precisar la descripción que se ajuste al hecho atribuido, lo que se ha de entender bajo la premisa ya desarrollada, relativa a la insuficiencia de prueba para determinar que se está ante un objeto sometido al control de la ley 17.798. Y aun cuando se entienda que el transporte vinculado a los acusados calza en la alguna de las hipótesis de la norma en su inciso primero, como por ejemplo, el transporte de sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos (letra e del artículo 2), más allá de lo dicho sobre la eficacia de la evidencia, yace además, el inconveniente que se debió incluir en la acusación la falta de autorización competente que exige el inciso primero, y consecuentemente probar ese elemento del tipo, lo que no sucedió y que no es posible subsanar por estos jueces.

En seguida, el inciso segundo, en su parte final, que es más preciso a los hechos de la acusación, refiere a las conductas del inciso primero, y fija una pena menor que no cuadra con la pedida por el acusador, e indica "Pero tratándose de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo."

Si por un lado, se entiende que esta norma cubre la actividad de portar y transportar el objeto incendiario, y dada su naturaleza de confección, en base a elementos de libre venta al público, no se exige autorización, o bien porque se entiende que un objeto incendiario (en ellos términos de este inciso) es un adminículo prohibido, tampoco es posible prosperar en orden a una sentencia de

condena, porque como asunto principal no se demostró, más allá de toda duda razonable, que el elemento cumpla con las condiciones de ser un artefacto incendiario. Y si, por otro lado, se entiende que la referencia al inciso primero cubre la exigencia de la autorización, la acusación es insuficiente para comprender la presencia de esta circunstancia, la cual no es posible agregar como nuevo elemento en el hecho según lo prohíbe por congruencia, el artículo 341 del Código Procesal Penal.

Lo dicho previamente no es más que precisar que la prueba no fue eficaz para demostrar que se está ante el objeto del delito, y que, además, hay un problema de congruencia insoslayable en la redacción de los hechos de la acusación. Y, en segundo lugar, aun cuando la autorización no sea exigible, como fue explicado, se mantiene el inconveniente probatorio en relación al objeto incendiario.

En lo tocante al delito de Robo con Fuerza en Lugar no Habitado, el Ministerio Público acusó por hechos que corresponderían al tipo criminal descrito en el artículo 443 del Código Penal, y luego, en su alegato de cierre, redirigió la calificación a la norma del artículo 442 N° 1, teniendo como base el escalamiento, consistente en que el agente (Nicolás Cáceres) saltó la reja del local McDonald para sacar una mesa que estaba en el patio del establecimiento.

Ambos artículos exigen la apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, y sin la voluntad de su dueño. En la descripción del artículo 442 la fuerza ha de consistir en escalamiento, y en el caso del artículo 443, la exigencia es a un sitio no destinado a la habitación si el autor hace uso de llaves falsas o verdaderas que se hayan sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes o si se procede, mediante fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección o si se utilizan medios de tracción.

La evidencia testimonial y el video incorporado demostró que el acusado saltó una reja de altura menor para ingresar a una especie de patio del local McDonald, lugar en que junto a otro sujeto sacaron una mesa para comida que estaba en esa zona, la que fue dejada al lado de la reja, hacia la vía pública, posiblemente para hacer una barricada, debido al entorno de protesta.

De acuerdo a este suceso, no hay más elementos que permitan dilucidar la presencia del ánimo de lucro como exigencia subjetiva del tipo contenido en uno y otro artículo, y que de alguna manera este señalado en la acusación. Y tampoco hay referencia o descripción a la forma de fuerza afín a la sustracción, como es el elemento escalamiento que impone el artículo 442 ya citado, y aquellos que señala el artículo 443, de modo que no es posible encuadrar la conducta descrita en

alguna de las normas citadas, por insuficiencia de descripción fáctica, sin perjuicio que la prueba tampoco cubrió esos elementos.

La acción que se puede aislar sobre esta imputación, es un actuar dañoso ejecutado por el acusado en un ambiente de protesta, que dado los argumentos antes explicados, no quedan bajo los límites del tipo penal de robo en lugar o sitio no habitado.

De este modo, la acción realizada por el acusado no es posible calificarla bajo alguno de estos delitos y menos alguna actividad desplegada por la acusada en vinculación a ellos, y más allá de que el Ministerio Público la haya desligado de este ilícito en su alegato final, el hecho carece de elementos que lo configuren, por lo que necesariamente los acusados deben ser absueltos.

Noveno: Como se aprecia, el panorama probatorio que acaba de reseñarse aparece muy distante del convencimiento necesario para decidir la condena de los acusados, puesto que las pruebas de cargo allegadas al juicio con dicha finalidad resultan insuficientes para superar el estándar de la duda razonable que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, lo que obliga entonces a absolverlos de los cargos dirigidos en su contra.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1º, 14 y 15 del Código Penal y, artículos 1, 4, 36, 37, 45, 295, 296, 297, 325, 340, 341, 342, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal; **se declara que:**

Se **absuelve** a **Cathalina Ignacia Martínez Gajardo**, cédula nacional de identidad N° 20.504.006-4, y a **Nicolás Andrés Cáceres Contreras**, cédula nacional de identidad 20.503.330-0, ya individualizados, de la acusación de ser autores de los delitos de transporte de artefacto incendiario, descrito y penado en el artículo 10 de la ley 17.798 y de del ilícito de robo en lugar o sitio no habitado, de acuerdo a los artículos 442 N° 1 y 443 del Código Penal, presuntamente cometidos durante la tarde del 21 de noviembre de 2019, en el sector de avenida Héroes de la Concepción con calle Las Achiras en Iquique.

No se condena en costas al Ministerio Público, por haber tenido motivos plausibles para sostener la acusación en audiencia de juicio oral.

Oficiese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Iquique para los fines a que haya lugar.

Regístrese y ejecutoriada, archívese.

Redactada por el Juez *Juan Ibacache Cifuentes*.

RIT N° 317-2020.

Dictada por esta sala del tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, integrada por los jueces **Juana Ríos Meza**, quien presidió la audiencia, **Arturo Fernández Vargas**, suplente, y **Juan Ibacache Cifuentes**.